



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 100 De Viernes, 30 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220001800	Ejecutivo	Dilsa Ines Borja	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	29/06/2023	Auto Decide - Aprueba Actualización Del Crédito Ordena Entrega De Dineros Devolución De Dineros A Colpensiones Termina Proceso - Ordena Levantamiento Medida Cautelar Archivo De Expediente
05045310500220230014200	Ejecutivo	Edgar Gil Benitez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Municipio De Carepa	29/06/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas - Ordena Levantar Medidas De Embargo
05045310500220230004200	Ejecutivo	Jorge Iván Gutiérrez Restrepo	Katios Food S.A.S	29/06/2023	Auto Decide - Ordena Seguir Adelante La Ejecución Pone En Conocimiento

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 30 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

87e076a1-3885-47f5-a3e8-e9a8a4df7e14



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 100 De Viernes, 30 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230012400	Ejecutivo	Marcelino Perea Lara	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	29/06/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220220017900	Ejecutivo	Porvenir Sa	Fms Construcciones Zomac S.A.S.	29/06/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220230029200	Ordinario	Carmen Alicia Rueda Tovar	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S., Proteccion S.A, Consumax De Urabá S.A.S.	29/06/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr
05045310500220220059500	Ordinario	Kelly Johana Mosquera Asprilla	Remy Ips Sas	29/06/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Remy Ips S.A.S. - Tiene Por No Contestada La Demanda Por Remy Ips S.A.S.- Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 30 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

87e076a1-3885-47f5-a3e8-e9a8a4df7e14



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 100 De Viernes, 30 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230018100	Ordinario	Leidy Cristina Zapata Romero	Consumax De Urabá S.A.S.	29/06/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificada La Demanda Tiene No Contestada Demanda Por Consumax De Uraba S.A.S Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220230020500	Ordinario	Manuel Ruiz Barrios	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola Santamaria	29/06/2023	Auto Decide - Tiene Notificada La Demanda A Colpensiones - Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones Reconoce Personeria Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 30 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

87e076a1-3885-47f5-a3e8-e9a8a4df7e14



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 100 De Viernes, 30 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220024600	Ordinario	Mauricio Andres Rios	Contrate S.A. - Compañía Nacional De Trabajadores Temporales S.A., Sociedad Distribuidora Bebidas Del Cauca S.A.S	29/06/2023	Auto Reconoce - Reconoce Personería Jurídica
05045310500220230020200	Ordinario	Rodrigo Alonso Franco Díaz	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías	29/06/2023	Auto Decide - No Repone Auto Concede Recurso De Apelación

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 30 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

87e076a1-3885-47f5-a3e8-e9a8a4df7e14



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 713
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DILSA INÉS BORJA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00018-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO-ORDENA ENTREGA DE DINEROS-DEVOLUCIÓN DE DINEROS A COLPENSIONES-TERMINA PROCESO-ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR-ARCHIVO DE EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la **ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante (fs. 225-230), el día 23 de junio de 2023, sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

2-. ENTREGA DE DINEROS.

Por ser procedente, por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 Código General del Proceso, **SE ORDENA LA ENTREGA DE DINEROS** en cuantía de **\$291.398.00**, por la cual se aprobó la actualización del crédito.

Para lo anterior, **SE ORDENA FRACCIONAR** el depósito judicial número 413520000381411, para hacer entrega a la parte ejecutante o su apoderado judicial si cuenta con facultad para recibir, del valor del crédito a la fecha.

Para la entrega de los dineros, la parte ejecutante deberá informar a nombre de quien se expedirá el título y la forma en cómo se entregará el mismo, si por ventanilla o con pago con abono a cuenta, caso en el cual deberá informar el número de la cuenta, entidad bancaria, clase de cuenta, correo electrónico de notificación, allegando la respectiva certificación bancaria que acredite la titularidad.

Así mismo, se **DISPONE LA DEVOLUCIÓN DEL EXCEDENTE** del título a fraccionar por valor de \$5'831.523.00, a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

Para ello, **COLPENSIONES** deberá informar número de la cuenta, entidad bancaria, clase de cuenta, correo electrónico de notificación, allegando la respectiva certificación bancaria que acredite la titularidad de ese fondo de pensiones, para poder expedir los correspondientes títulos.

Efectúese lo ordenado, una vez ejecutoriado el presente auto.

3-. TERMINACIÓN POR PAGO.

En vista de que con los dineros que se ordenan entregar, se cubre el total de la obligación pendiente de pago y atendiendo a la información que allega el apoderado judicial de la ejecutante, respecto de la inclusión en nómina de pensionados de la señora **BORJA**, **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO**, de conformidad con el Art. 461 CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** vigentes y el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:
[05045310500220220001800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220220001800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **100** hoy **30 DE JUNIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a822fbcdeb5ccd3bff2e927c014d6e4ae9735ce9e07490a9572358a36eff1a52**
Documento generado en 29/06/2023 02:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA PRIMERA
DEMANDANTE EDGAR DE JESÚS GIL BENÍTEZ Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE CAREPA
RADICADO 05-045-31-05-002-2023-00142-00
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante, con cargo a la ejecutada **MUNICIPIO DE CAREPA**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 107-112)	\$168.210.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$168.210.00

SON: La suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$168.210.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d4eb16a43c08fb7cca7ff98c63f6a9ea8f42ab7f957fcddbde1fa8025bcb85**

Documento generado en 29/06/2023 01:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDGAR DE JESÚS GIL BENÍTEZ Y OTROS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00142-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante, con cargo a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 101-106)	\$682.044.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$682.044.00

SON: La suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$682.044.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0003a08deb046471f0fd8f2681db1cd21b7810fe4718002b732e31715330f017**

Documento generado en 29/06/2023 01:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 714
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDGAR DE JESÚS GIL BENÍTEZ Y OTROS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y MUNICIPIO DE CAREPA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00142-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS- ORDENA LEVANTAR MEDIDAS DE EMBARGO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2-. LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial visible a folios 115 a 117 del expediente y que la ejecutada **MUNICIPIO DE CAREPA**, allegó comprobante de pago como se observa a folios 118 a 124, **SE ORDENA LEVANTAR LA MEDIDA DE**

EMBARGO decretada mediante auto 524 de 12 de mayo de 2023, sobre los dineros de la ejecutada **MUNICIPIO DE CAREPA**.

Por secretaria expídase el correspondiente oficio y remítase al correo electrónico de la entidad financiera.

Verifíquese por secretaría si, en cumplimiento de la orden de embargo, Bancolombia, consignó a órdenes del despacho la suma informada mediante oficio 681 de 16 de mayo de 2023, y de ser así, se **DISPONE LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO**, a la parte ejecutada **MUNICIPIO DE CAREPA**.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:
05045310500220230014200

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **100** hoy **30 DE JUNIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ea0db86952a10885000ba13fc782e35d4f3ff62244c7c5cfa717462fa397e6**

Documento generado en 29/06/2023 02:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 712
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JORGE IVÁN GUTIÉRREZ RESTREPO
EJECUTADO	KATIOS FOOD S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-0042-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN – PONE EN CONOCIMIENTO

ANTECEDENTES

El señor **JORGE IVÁN GUTIÉRREZ RESTREPO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de **KATIOS FOOD S.A.S.**, para que se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 05 de diciembre de 2022, misma que no fue objeto de recursos.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 15 de febrero de 2023 (Fls. 17-20), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación a **KATIOS FOOD S.A.S.**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, realizándola por correo electrónico como se observa a folios 170 a 171 del expediente, allegando además el acuso de recibo (Fls. 172-179) exigido conforme la norma mencionada.

Por lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 27 de junio de 2023, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 09 de junio de 2023 (*dos días después del acuse de recibo*), pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique*

terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...”
(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

“...ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, a pesar de haber sido debidamente notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo, en

consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada **KATIOS FOOD S.A.S.**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$4'307.619.00).**

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor **JORGE IVÁN GUTIÉRREZ RESTREPO**, y en contra de **KATIOS FOOD S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la liquidación final de PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES dejadas de pagar al trabajador, la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5'931.667.00).**

B-. Por la SANCIÓN MORATORIA establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por la tardanza injustificada del pago de

sus prestaciones sociales, tasada hasta el 05 de diciembre de 2022, la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEIS PESOS M/CTE (\$14'173.006.00)**, sin perjuicio de la que se siga generando hasta el momento en que se realice el pago efectivo.

C.- Por la **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en la suma de **OCHENTA MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$80'072.508.00)**, por la falta de consignación oportuna de las cesantías en un fondo destinado para ello.

D.- Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$7'513.288.00)**, por las costas del proceso ordinario.

E.- POR LA OBLIGACIÓN DE HACER consistente en trasladar a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”**, el título pensional por el periodo laborado y no cotizado por el señor JORGE IVÁN GUTIÉRREZ RESTREPO, entre el doce (12) de octubre de dos mil doce (2012) al veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) conforme liquidación que de este título pensional hizo Porvenir S.A.

F.- Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$4'307.619.00)**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, el memorial allegado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., donde anexa liquidación del cálculo actuarial.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:
[05045310500220230004200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230004200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **100** hoy **30 DE JUNIO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b01bdfcd8183167cbeed6ccaed5db016f9f2851223803f7221defc14990be7e**
Documento generado en 29/06/2023 02:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA PRIMERA
DEMANDANTE MARCELINO PEREA LARA
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO 05-045-31-05-002-2023-00124-00
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señor **MARCELINO PEREA LARA**, con cargo a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 42-47)	\$1’918.599.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1’918.599.00

SON: La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1’918.599.00).**

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d1b9bcada58cb114e24b5aef8655bbbedf3b34824e2fdb06dcb6216d73c6482**

Documento generado en 29/06/2023 01:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 715
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARCELINO PEREA LARA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00124-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220230012400](https://expediente.digijud.gov.co/05045310500220230012400).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **100** hoy **30 DE JUNIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd8c831cf2850db5907b9902c5dc46656dd994865607f72a30a5b9c4d3e0e34**

Documento generado en 29/06/2023 02:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA ÚNICA
DEMANDANTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO FMS CONSTRUCCIONES ZOMAC S.A.S.
RADICADO 05-045-31-05-002-2022-00179-00
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con cargo a la ejecutada **FMS CONSTRUCCIONES ZOMAC S.A.S.**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 351-356)	\$72.800.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$72.800.00

SON: La suma de **SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$72.800.00)**.


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a1b5578cdf912ab98e38c900f9ca2e2be13e687d47afee2924f703d5f1eed0**

Documento generado en 29/06/2023 01:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 716
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	FMS CONSTRUCCIONES ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-0179-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220220017900](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220220017900).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **100** hoy **30 DE JUNIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025db6a65079e7ac30fe27c6fa5b2b1a4989b889d67d3cfb725301cf27a759ba**

Documento generado en 29/06/2023 02:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 900
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA RUEDA TOVAR
DEMANDADOS	CONSUMAX DE URABÁ S.A.S. - SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S. A
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00292-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 27 de junio de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a **CONSUMAX DE URABÁ S.A.S.** a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal actualizado), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

SEGUNDO: Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS** a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal actualizado), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

TERCERO: Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S. A** a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal actualizado), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

CUARTO: Conforme lo exige el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S. A**, como requisito anexo de la demanda y para verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** como apoderada judicial principal de la demandante a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 333.583 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderada sustituta a la abogada **LIGIA MARÍA MACIAS ÁLVAREZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 221.109 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Link expediente digital: [05045310500220230029200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230029200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **100** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **30 DE JUNIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b9d1dfd8a399c760edf29f91e374f89b0ef96608e00b9bc2197336bd919635**
Documento generado en 29/06/2023 02:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 709/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	KELLY JOHANA MOSQUERA ASPRILLA
DEMANDADO	REMY IPS S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00595-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACION A LA DEMANDA-REQUERIMIENTO
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO A REMY IPS S.A.S. - TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR REMY IPS S.A.S.-REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. NOTIFICACION A REMY IPS S.A.S.

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 26 de junio de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a la demandada **REMY IPS S.A.S.** la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma, y el acuse de recibido por parte de **REMY IPS S.A.S.**, con fecha del 6 de febrero de 2023, **SE TIENE POR NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A REMY IPS S.A.S.** desde el día 8 de febrero del 2023.

2. TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR REMY IPS S.A.S.

Por otra parte, considerando que el termino concedido a **REMY IPS S.A.S.** para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 22 de febrero de 2023, sin que este emitiera pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR REMY IPS S.A.S.**

3. REQUIERE PARTE DEMANDANTE

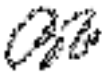
En atención al requerimiento realizado en el auto admisorio de la demanda, se **REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE** para que informe al Despacho si la demandante se encuentra actualmente afiliada a un fondo pensional; en caso afirmativo, se deberá allegar certificado de afiliación vigente y certificado de existencia y representación legal actualizado de dicha entidad. En el evento de no encontrarse afiliada a ninguna AFP deberá manifestar también tal situación.

Link expediente digital: [05045310500220220059500](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220220059500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **100** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **30 DE JUNIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **d3c211cc55f2ed01a30f9d93db38fb0ae6abfc0684e65f393a0fa740bc2da990**
Documento generado en 29/06/2023 02:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 899/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LEIDY CRISTINA ZAPATA ROMERO
DEMANDADO	CONSUMAX DE URABA S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00181-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA – TIENE NO CONTESTADA DEMANDA POR CONSUMAX DE URABA S.A.S – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE NOTIFICADA DEMANDA

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 09 de junio de 2023, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada demandada, con la correspondiente constancia de acuso de recibido a través de la plataforma e-entrega de SERVIENTREGA S.A. con fecha del 06 de junio de 2023, **SE TIENEN POR NOTIFICADA A CONSUMAX DE URABA S.A.S**, desde el día 08 de junio de 2023.

2.- TIENE NO CONTESTADA DEMANDA POR CONSUMAX DE URABA S.A.S

Considerando que el termino concedido a la demandada CONSUMAX DE URABA S.A.S para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 26 de junio de 2023, sin que emitiera pronunciamiento alguno al respecto, **SE TENDRA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE CONSUMAX DE URABA S.A.S**

3. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO**

DE PRUEBAS, que tendrá lugar el **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

- 1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- 3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- 4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230018100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 100 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **30 DE JUNIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed5fa339cd0123e69c03be6b8b19ffa3da1b639368dee8e2be36c400d21bec1**

Documento generado en 29/06/2023 02:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N.º 903/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MANUEL RUIZ BARRIOS
DEMANDADO	AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-000205-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A COLPENSIONES - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES – RECONOCE PERSONERIA –FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 22 de junio de 2023, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada COLPENSIONES, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma, y la constancia de recibido del mensaje con fecha del 14 de junio hogaño, **SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** desde el 15 de junio de la presente anualidad.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 009 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CORDOBA** portadora de la Tarjeta Profesional No. 333.583 del Consejo Superior

de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 009 del expediente electrónico, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES

Considerando que la apoderada judicial de COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 26 de junio del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en el documento 009 del expediente electrónico.

4.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, que tendrá lugar el **MARTES CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales,

SIN EXCEPCIÓN,deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales,su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230020200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
N.º 100 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **30 DE JUNIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30ef802f5e820dab7f043bb15b6e90cb317d66918b5130cd89b662039db8dc20

Documento generado en 29/06/2023 02:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°902
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MAURICIO ANDRÉS RÍOS OJITO
DEMANDADOS	COMPAÑÍA NACIONAL DE TRABAJADORES TEMPORALES “CONTRATE”- SOCIEDAD DISTRIBUIDORA BEBIDAS DEL CAUCA S.A.S
CONTRADICTORIO POR PASIVA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00246-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En atención a la sustitución de poder presentada al Despacho el 27 de junio de 2023, vía correo electrónico **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JAIRO ALEJANDRO MARIMONT FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.908.499 y portador de la tarjeta profesional No. 398.138 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de **MAURICIO ANDRÉS RÍOS OJITO**.

Link expediente digital: [05045310500220220024600](https://expedientejudicial.cjg.cjg.co/05045310500220220024600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **100** fijado en la secretaría del Despacho hoy **30 DE JUNIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04e01168e5442df48f0d9382de3d459034413d3f236661043d530611785d04c**

Documento generado en 29/06/2023 02:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 710/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RODRIGO ALONSO FRANCO DIAZ
DEMANDADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00202-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	NO REPONE AUTO – CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición frente al auto 676 del 21 de junio de 2023, por medio del cual niega llamamiento en garantía frente a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A solicitado por la apoderada judicial de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.; recurso que fuera recibido de forma electrónica el 26 de junio de la presente anualidad, escrito en el cual igualmente interpone en subsidio recurso de apelación frente a la misma providencia.

Para resolver la solicitud impetrada por la Doctora LILIAN BETANCUR URIBE, se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En escrito aportado con la contestación de la demanda, por la apoderada judicial de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., fechado del 06 de junio de 2023, se formula Llamamiento en Garantía a las aseguradoras **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** argumentando que con estas sociedades contrato Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes para el financiamiento y pago de las prestaciones de invalidez y/o supervivencia de sus afiliados, en las cuales se comprometieron a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia, que se causaran a favor de los afiliados de la administradora y/o sus beneficiarios, con vigencia desde el 1 de abril de 1994 al 31 de diciembre de 2000, del 01 de enero del 2001 al 31 de diciembre de 2004, del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2008 y 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014, actualmente Seguros Bolívar, por tanto

en caso de una eventual condena a cargo de Colfondos S.A, serían estas aseguradoras las encargadas de devolver los valores recibidos.

Revisada la solicitud, este Despacho, por medio de providencia del 21 de junio del 2023, NEGÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA frente a las citadas aseguradoras, por considerar que no se está reclamando ninguno de los amparos para los que fueron contratadas las pólizas que ahora sirven de soporte para realizar el llamamiento en garantía, por ende considera este Despacho, que la decisión que fondo que se llegare a tomar en el presente litigio, no afectaría los intereses de las aseguradoras que ahora se pretende llamar en garantía.

No conforme con la decisión, la apoderada judicial de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por medio de escrito recibido el 26 de junio del 2023, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a la negativa del llamamiento en garantía, argumentando que:

“(…) Estas pólizas se pagaron con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A., equivalente hoy al 16.5% del Ingreso Base de Cotización (IBC), el cual debe distribuirse de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 100 de 1993 Modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 7 así:

- a) 10% se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional,*
- b) 0.5% se destina al Fondo de garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.*
- c) 3% se destinará a financiar los Gastos de Administración, la Prima de Reaseguros de Fogafin, y las Primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes,”*

Para el caso concreto, COLFONDOS S.A., pagó este porcentaje a las COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con el aporte que realizaba el empleador y el señor Rodrigo Alonso Franco Díaz, puesta se afilió al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos, el 16 de agosto de 1994, con fecha de efectividad 1 de septiembre de 1994.

(…)

Es legítimo el llamamiento en garantía realizado por mi representada, en virtud de las pólizas celebradas entre la Administradora Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, La Compañía Allianz Seguros De Vida S.A, Axa Colpatria Seguros De Vida S.A., Compañía De Seguros Bolívar S.A., Y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A lo anterior, por cuando el artículo 64 antes citado, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, autoriza a mi representada por derecho legal o contractual “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva”, lo anterior con ocasión al negocio jurídico celebrado entre las ya mencionadas asegurados y mi representada y con el fin de que las mismas devuelvan los valores recibidos como consecuencia del pago del seguro previsional, tal y

como lo solicita el demandante en el presente proceso y como se ha pronunciado en innumerables sentencia la Corte Suprema de Justicia y las diferentes salas laborales de los Honorable Tribunales, dentro de los que se encuentran el de Antioquia, Chocó y de Medellín.

Por lo tanto, es claro que en el evento en que sea proferida una sentencia condenatoria contra mi representada disponiendo la ineficacia, inexistencia o nulidad del traslado entre Regímenes Pensionales, el Juez de Instancia cuenta con las competencias necesarias, para dirimir también la controversia suscrita con ocasión al llamamiento en garantía realizado por mi representada, mediante sentencia de fondo. (...)”

CONSIDERACIONES

Oportunidad para proponer el recurso de reposición

El artículo 63 del Código de Procedimiento laboral de y de la Seguridad social, establece:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”. (Subraya fuera del texto)

El auto recurrido fue notificado en estados electrónicos el 22 de junio del 2023 (fls.1636), el escrito a través del cual se interpone el recurso de reposición fue recibido el 26 de junio del 2023 siendo las 08:32 pm, es decir que la apoderada judicial recurrente presento dentro del término legal el recurso en mención.

En cuanto al recurso de Apelación, el artículo 65 ibídem, señala:

ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.
Modificado por la Ley 712 de 2001 Art. 29. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto. (...) (Subrayas del Despacho)

Vista la citada normatividad, la providencia que se recurre es igualmente susceptible del recurso de apelación, y el mismo fue presentado dentro del legal dispuesto para ello.

Respecto a la procedencia del llamamiento en garantía, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia SL5031-2019, Radicación N.º 71196, del 09 de octubre de 2019, Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA, ha expresado que:

“(…)

Para el efecto explicó, que para que proceda el llamamiento en garantía, se requiere que exista alguien a quien se le haya impuesto una condena, por lo que mientras eso no ocurra, no es viable la imposición de gravamen a quien es llamado; de suerte que, si al obligado principal no le corresponde asumir condena alguna, no hay causa de la obligación de quien es convocado en garantía.

Frente a ese cuestionamiento, ciertamente, en varias oportunidades, la Corte ha señalado, que la condena contra quien es llamado en garantía, debe partir, por lo general, de la que es impuesta al demandado principal, pues eso se deriva de la relación que existe entre quien hace el llamamiento y quien es convocado, acorde con lo previsto en el entonces artículo 57 del CPC, hoy artículo 64 del CGP, aplicable a los asuntos laborales por virtud del principio de integración normativa consagrado en el 145 del CPT y de la SS.

Entre otros fallos, en CSJ SL, 15 may. 2007, rad. 28246, se dijo:

«La entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario.

La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales (...), bajo el supuesto ineludible de la

existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.

Así, por tanto, la absolución de la llamante en garantía arrastra la de la llamada en garantía.» (Subrayas del Despacho) ”

Reitera este Despacho lo expresado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia SC1304-2018, Radicación N.º 13001-31-03-004-2000-00556-01, del 27 de abril de 2018, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, así:

“(…)

En fallo de casación, siguiendo de cerca al maestro Hernando Devis Echandía, dijo la Corte: *“A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin”* (SC del 13 de noviembre de 1980).

En efecto, el citado autor explicaba que

“con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”¹).

(…)

¹ “ Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

Para aclimatar esta posición doctrinal, y ya en vigencia del Código de Procedimiento Civil, reiteró la Corporación:

“como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”. Agregó además que “el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precísase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia". (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976). (...)”

Como colofón de lo anterior, y reiterando la posición de esta agencia judicial, tenemos que la pretensión principal dirigida en contra de COLFONDOS S.A., se enfoca en la declaración de inexistencia, ineficacia o invalidez de la afiliación realizada por el señor Franco Díaz, a dicha administradora, es decir que la relación principal en el presente litigio, se centra entre el demandante y la Administradora ahora recurrente, y que dado el caso de que surja una condena en contra de esta, lo cual aún no es claro, a partir de allí surgiría la posibilidad de que esta reclame el valor que considere tiene derecho frente a las aseguradoras que pretende llamar en garantía, sin embargo, para el caso que nos ocupa, de acuerdo a lo que se pretende, no se está reclamando ninguno de los amparos para los que fueron contratadas las pólizas que ahora sirven de soporte para realizar el llamamiento en garantía, por ende considera este Despacho, que la decisión que fondo que se llegare a tomar en el presente litigio, no afectaría los intereses de las aseguradoras que se pretende llamar en garantía, en consecuencia, esta agencia judicial considera procedente NO REPONER la decisión tomada en auto del 21 de junio del 2023, con respecto a tener negar el llamamiento en garantía realizado por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. frente a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Ahora bien, como el apoderado recurrente interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación frente a la misma providencia, por tratarse de un auto susceptible del recurso interpuesto, a la luz del Numeral 2º del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente, **SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, SE ORDENA ÉL ENVIÓ DEL EXPEDIENTE DIGITAL ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, cumpliendo el *“Protocolo para gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente plan de digitalización de expedientes del Consejo Superior de la Judicatura”*, expedido a través de la Circular PCSJ20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJ20-11567 del 21 de 2020.

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por este despacho a través del Auto Interlocutorio No.676 fechado 21 de junio del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO, frente al Auto Interlocutorio No.676 fechado 21 de junio del 2023, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso

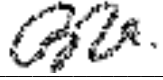
TERCERO: SE ORDENA ÉL ENVIÓ DEL EXPEDIENTE DIGITAL ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia.

Link expediente digital: [05045310500220230020200](https://expediente.digita.com/05045310500220230020200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
N.º 100 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **30 DE JUNIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c864087634d7344c46670f34b64b441dbdd4dc5c47da7d06f29add75f6f80e8**

Documento generado en 29/06/2023 02:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>